

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-62/2018

**RECORRENTE:** JULIA LICET  
JIMÉNEZ ANGULO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA

**TERCERA INTERESADA:** DANIA  
IBETT PUGA CORONA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RAYBEL  
BALLESTEROS CORONA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, los autos para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Julia Licet Jiménez Angulo, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, de quince de febrero de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-23/2018 y ST-JDC-26/2018 ACUMULADOS**; y

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes.**

#### **1. Convocatoria elección de dirigencia estatal.**

El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se publicó la convocatoria para la elección de presidente, secretario general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

#### **2. Constancia de registro de la actora.**

El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la actora obtuvo el registro de la planilla que ella encabezaba, para postularse al cargo de presidenta del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Colima.

#### **3. Jornada electoral intrapartidista.**

El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en primera y segunda vuelta, de manera simultánea, de conformidad con la convocatoria.

En los resultados de la primera vuelta, la actora obtuvo la mayoría de votos; sin embargo, al no haber rebasado el margen de cinco puntos porcentuales respecto a la segunda posición, se procedió al cómputo de los sufragios de la segunda vuelta, cuyos resultados favorecieron a Enrique Michel Ruiz.

**4. Juicio de inconformidad intrapartidista.** El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la actora presentó juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, en contra del cómputo y, en consecuencia, de los resultados de la elección, así como de diversos actos acontecidos en el centro de votación de Coquimatlán, Colima.

**5. Resolución del juicio de inconformidad intrapartidista.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de declarar infundados los agravios de la actora.

Lo anterior tuvo como consecuencia que el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, el veinticuatro de febrero de ese año, ratificara la elección de la dirigencia estatal de Colima para el periodo 2016-2018.

**6. Instalación del Consejo Estatal y designación de los integrantes de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, así como la designación de quienes deberían integrar la Comisión Permanente del referido partido, la cual quedó conformada por treinta integrantes, más los miembros ex officio.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Acta visible en el cuaderno accesorio 2, p.177.

**7. Juicios locales.** El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la actora promovió juicio ciudadano local para controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, así como la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, de ratificar la dirigencia estatal.

El once de abril siguiente, el Tribunal Electoral de Colima declaró improcedentes las pretensiones de la actora y confirmó la resolución impugnada.

**8. Primer juicio ciudadano federal (ST-JDC-29/2017).** El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la actora interpuso juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del tribunal electoral local, identificada con la clave JDCE/03/2017 y acumulados.

El cuatro de julio siguiente, la Sala Regional Toluca revocó la sentencia local referida, para el efecto de que el tribunal local, abriera un paquete electoral y recontara parcialmente los votos del centro de votación de Coquimatlán y, una vez realizado lo anterior, emitiera una nueva sentencia tomando en cuenta los datos arrojados del nuevo recuento.

**9. Cumplimiento de sentencia.** El once de julio de dos mil diecisiete, el tribunal electoral local realizó el recuento ordenado.

El veinte de julio siguiente, el referido tribunal emitió una nueva sentencia en el juicio local JDCE-03/2017 y modificó el cómputo realizado por la Comisión Estatal

Organizadora del Partido Acción Nacional y confirmó la elección de presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político en Colima para el periodo 2016-2018.

**10. Segundo juicio ciudadano federal.**

Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, la actora interpuso juicio ciudadano en contra de la referida sentencia.

**11. Designación como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Colima, (ST-JDC-223/2017).** El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca resolvió, entre otros, anular la votación en el Centro de votación de Coquimatlán, modificar el cómputo de elección de la dirigencia estatal, revocar la constancia de triunfo a la planilla que encabezaba Enrique Michel Ruiz; ordenó se expidiera la constancia de mayoría a favor de la actora (Julia Licet Jiménez Angulo), dejó subsistentes y que prevalecieran, en todos sus efectos jurídicos, los actos realizados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima,<sup>2</sup> hasta la fecha en que se hubiera notificado la sentencia.

**II. Actos de la actora como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.**

---

<sup>2</sup> Es decir, quedaron intocados todos los actos que llevó a cabo el referido comité hasta antes de la toma de posesión como presidenta de la actora.

**1. Primera convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la actora, ya como presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, convocó a los miembros del Consejo Estatal con la finalidad de proponer a las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

La referida sesión se tenía prevista para llevarse a cabo el dieciséis de diciembre siguiente a las doce horas. Sin embargo, por falta de quórum legal no fue posible su realización, pues solo asistieron diecisiete de ochenta y seis consejeros.<sup>3</sup>

**2. Segunda convocatoria a sesión extraordinaria de consejo estatal.** De nueva cuenta, la actora convocó el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas a una nueva sesión, con el mismo tema. Sin embargo, nuevamente, por falta de quórum legal no se llevó a cabo.<sup>4</sup>

**3. Juicio ciudadano local (JDCE-52/2017).** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la actora interpuso juicio ciudadano en contra de actos y omisiones de los miembros del Consejo Estatal, los cuales, a su juicio, vulneraban su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de ejercer las facultades inherentes al cargo de presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, ya que

---

<sup>3</sup> Visible en la p. 181 del cuaderno accesorio 2.

<sup>4</sup> Visible en la p. 182 del cuaderno accesorio 2.

considera que la negativa de los miembros del Consejo Estatal, al no acudir a las sesiones extraordinarias convocadas para nombrar a las dos terceras partes de la Comisión Permanente, era ilegal.

**4. Resolución del JDCE-52/2017 a cargo del tribunal local.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local resolvió declarar parcialmente fundado el juicio ciudadano JDCE-52/2017, al acreditarse una afectación al derecho político-electoral de la actora, en el sentido de que los miembros del Consejo Estatal no asistieron a la sesión extraordinaria convocada por ella; se dejó a salvo su derecho para convocar nuevamente y, se señaló a los referidos integrantes que tenían la obligación, salvo causa justificada, de asistir a las convocatorias realizadas por la presidenta.<sup>5</sup>

**5. Juicio ciudadano federal (Sala Regional Toluca-JDC-23/2018 y acumulado).** El veintitrés y veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la actora promovió juicios ciudadanos, en contra de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional local, en el expediente JDCE/52/2017 y, vía *per saltum*, en contra de diversos acuerdos tomados por el consejo estatal, en la sesión de veinticinco de enero del año en curso, así como en contra de la dilación de la Comisión de Justicia del Partido

---

<sup>5</sup> Consultable en las pp. 851-876 del cuaderno accesorio 2.

Acción Nacional de resolver el medio de defensa intrapartidista.

**6. Sesión extraordinaria del Consejo Estatal.**

El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se celebró la sesión extraordinaria en la cual la actora sometió a consideración del Consejo Estatal, la propuesta de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente, la cual fue rechazada por la mayoría del referido consejo.

**7. Medio de impugnación intrapartidista.** El veintiséis de enero del año en curso, la impetrante presentó un medio de impugnación intrapartidista, mediante el cual controvertió los acuerdos tomados por el consejo estatal en la sesión de veinticinco de enero pasado, el cual se radicó en la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con la clave CJ/JIN/07/2018.

**III. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, Julia Licet Jiménez Angulo, ostentándose como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir la sentencia emitida el quince de febrero de dos mil dieciocho por la referida Sala Regional, en los juicios ciudadanos **ST-JDC-23/2018** y **ST-**

**JDC-26/2018 acumulados**, en los que el referido órgano jurisdiccional determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente JDCE/52/2017.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-62/2018**, a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda.

**3. Comparecencia de terceros interesados.** Mediante escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Dania Ibett Puga Corona, presentó escrito como tercera interesada.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos

41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse de plano la demanda, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9, de la Ley General establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61, de la Ley General establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, se debe señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de

leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009),<sup>6</sup> normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),<sup>8</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);<sup>9</sup>

**c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>9</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

**d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);<sup>11</sup>

**e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>12</sup>

**f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>13</sup> y

---

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

**g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>14</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia

---

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### ❖ **Caso concreto**

En primer término, toda vez que la sentencia reclamada no deviene de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

En la especie, tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional

Toluca no realizó un control o interpretación que implique el estudio de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, además de que la controversia no estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral en curso.

Tampoco se advierte que en la sentencia se hubiere dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

**A. Resolución del juicio ciudadano federal ST-JCD-23/2018 y ST-JDC-26/2018 acumulados.**

La Sala Regional Toluca al resolver el medio de impugnación, sostuvo de manera sustancial que:

- No consta el supuesto perjuicio a la actora, a su esfera de derechos político-electorales, derivado de no poder proponer a las dos terceras partes de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Colima, ya que tal como lo razonó el tribunal local, la recurrente ha venido ejerciendo las facultades que le otorgan los estatutos del referido

partido, en tanto ha podido convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias a los miembros del consejo estatal, sin que nada le haya impedido hacerlo.

- Durante la sesión extraordinaria de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la actora propuso al consejo estatal se discutiera su propuesta para nombrar a las dos terceras partes de la citada comisión, con lo cual queda evidenciado que la impetrante sí propuso al consejo la discusión de su solicitud; sin embargo, dichas propuestas, en modo alguno, deben ser siempre aprobadas en sus términos, sino que es válido que sean aprobadas o rechazada por la mayoría, ya que de ahí parte la esencia de los órganos que se rigen por principios democráticos.
- La actora no demuestra o al menos argumenta que se lleven a cabo actos con los cuales se le limite en el ejercicio de su carácter de presidenta; simplemente se avoca a exteriorizar su inconformidad al someter propuestas al Consejo Estatal, las cuales han sido rechazadas por la mayoría de sus integrantes.
- La sala responsable considera que la actora parte de una premisa incorrecta cuando afirma que al haber sido revocado el nombramiento del anterior presidente del Comité Directivo Estatal, es ella quien

debe proponer, de nueva cuenta, a las personas que integrarán la comisión permanente. Lo anterior, porque, aun cuando de conformidad con los estatutos del partido, el presidente es quien tiene la facultad de proponer a las dos terceras partes de los miembros de la comisión permanente, ello no implica que la propuesta que en su momento hizo el anterior presidente, la cual fue sometida a consideración del consejo estatal y aprobada por este último, deje de tener efectos.

- Además, la Sala Regional Toluca puntualizó al respecto que, de conformidad con lo determinado en la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-223/2017, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, los actos que realizó el anterior comité directivo debían seguir prevaleciendo y surtiendo efectos, entre ellos, la propuesta y aprobación de la integración de la comisión permanente.
- La Sala Regional Toluca recalcó que si bien se encontraba impugnada la elección en la fecha en la que se llevaron a cabo los actos aprobados por el Consejo Estatal era un hecho futuro e incierto que la actora fuere a obtener el triunfo en la elección, lo cual no obligaba a que el partido detuviera su vida interna hasta que se culminara la cadena impugnativa, lo cual aconteció casi un año después

de haberse llevado a cabo la elección, dado que la jornada electiva fue el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis y la última sentencia se dictó el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

- Lo que la sala responsable tuteló fue la libre autodeterminación del partido político y la no vulneración a derechos de terceros y, por ello, se dejaron firmes los actos llevados a cabo durante el mandato del comité directivo estatal que fue revocado de su encargo.
- En relación con la inasistencia de los consejeros a las sesiones convocadas por la actora en su carácter de presidenta, no le depara perjuicio, en razón de que se trata del ejercicio de cada individuo como miembro del consejo estatal, en todo caso, si las inasistencias se encuentran injustificadas, ello sería un posible incumplimiento a sus obligaciones como miembros de ese órgano colegiado, para lo cual, el partido cuenta con medidas disciplinarias para determinar si existe algún tipo de responsabilidad o algún tipo de violación a los estatutos o principios que rigen al Partido Acción Nacional.
- La sala responsable consideró que la dilación de la comisión de justicia de resolver su medio de impugnación no le depara perjuicio, porque a la fecha en que fue dictada la sentencia, el

mencionado órgano se encontraba dentro del plazo legal que le conceden sus estatutos para sustanciar y resolver el medio de defensa promovido por la actora.

- Finalmente, en relación con la presunta falta de facultades del consejo estatal para rechazar las propuestas que la actora realizó relacionadas con los miembros de la comisión permanente, la sala responsable consideró que al tratarse de una reiteración de los agravios que la impetrante hizo valer ante la instancia jurisdiccional local, no era posible deducir un agravio concreto en contra de la sentencia del tribunal local a partir de esas afirmaciones genéricas.

#### **B. Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.**

En su escrito de demanda, la actora esgrime, esencialmente, los motivos de disenso siguientes:

Refiere que la Sala Regional Toluca dejó de aplicar una ley en materia electoral, en específico el artículo 67, numeral 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 76, inciso e), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, que establecen que es facultad del presidente del comité directivo estatal proponer a las dos terceras partes de los integrantes de la comisión permanente.

Aduce, que estas normas derivan directamente del artículo 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, por lo que su inobservancia viola directamente la constitución, en tanto que permite que se le siga vulnerando su derecho al pleno ejercicio de sus atribuciones como actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

En consecuencia, afirma que la sentencia impugnada violó los artículos 1° y 17 de la Constitución General de la República, 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no haber realizado el estudio de sus agravios desde un contexto amplio, atendiendo a una perspectiva en la cual se le diera el mayor beneficio, en relación con su derecho a ser votada, entendido en el sentido de ejercer sus funciones inherentes al cargo partidista.

En concepto de la actora, la Sala Regional Toluca estableció que sus agravios no podían ser estudiados desde la perspectiva de los derechos humanos, con lo que violó los principios de legalidad, objetividad y certeza, lo que constituye la conculcación a las disposiciones constitucionales, las cuales determinan cómo deben ser las elecciones no solo durante su desarrollo, sino también las consecuencias legales que acarrea el ganador respecto de su modalidad del debido ejercicio del

cargo partidista y el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo.

La impetrante afirma que la Sala Regional Toluca inaplicó los principios contenidos en los artículos 1º, 17, 41 y 116 constitucionales, lo que se traduce en irregularidades graves que afectan principios constitucionales.

Sobre el particular, la actora aduce que la Sala violó el principio de legalidad al desestimar el entorno y la implicación de ingobernabilidad que el legislador intra partidista pretendió otorgar al presidente del comité directivo estatal. Considera que tiene el derecho de ejercer todas las facultades por el hecho de haber ganado una elección.

Señala que se violó el principio de objetividad, ya que la responsable determinó de manera subjetiva que la actora tiene el derecho de convocar al consejo y que sea éste quien determine la procedencia o no de las propuestas planteadas, pasando a segundo término el derecho que tiene de manera primaria de ejercer plenamente el cargo.

La autoridad violó el principio de certeza, porque dejó de considerar que, previo al inicio del proceso electoral interno del Partido Acción Nacional, emitió los Lineamientos para la elección y que el estatuto contempla plenamente los derechos inherentes a los que tendría derecho quien gane la elección,

entre los cuales, se encuentra el de proponer las dos terceras partes de la comisión permanente estatal.

La Sala Regional Toluca respondió a criterios propios y de manera subjetiva, violó los preceptos legales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y Procesos Electorales y la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Señala que la Sala Regional Toluca realizó una interpretación limitada de los argumentos que planteó y desestimó el grado de importancia del hecho de que la actora tenga derecho a proponer las dos terceras partes de la comisión permanente estatal, por ser este un derecho inherente a su persona derivado de un derecho político-electoral relacionado con el desempeño del cargo.

En suma, la actora considera que la resolución combatida viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal, así como el artículo 15, numeral 2, 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la indebida valoración de los medios de prueba ofrecidos, al no tomar en consideración la normativa constitucional aplicable.

Asimismo, aduce que se violan los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, certeza, congruencia, porque la sentencia no está debidamente fundada y motivada.

### **C. Postura de esta Sala Superior.**

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional y en los agravios formulados ante esta Instancia no se advierte que lo sentenciado por la Sala Regional Toluca, hubiera interpretado de manera expresa o implícita algún artículo de la Constitución Federal o norma convencional, o que hubiera determinado la no aplicación de una ley electoral o la normativa partidista como lo afirma la actora, toda vez que, la argumentación jurídica de la sala responsable descansa en cuestiones de legalidad como lo constituye la relacionada con la facultad de la actora, en su calidad de presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, para proponer las dos terceras partes de los miembros de la comisión permanente del referido partido, por lo que debe desecharse el medio de impugnación, porque no se colman los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación extraordinario.

En el caso concreto, la recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de disenso que entrañan cuestiones de

estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso; es decir, intenta enderezar agravios destinados a evidenciar que, la argumentación de la Sala Regional Toluca sí le causa una afectación personal, puesto que no le permite desempeñar de manera adecuada el cargo para el que fue electa, con lo que, desde su perspectiva, resiente una merma en sus facultades como presidenta del referido órgano partidista.

Esta Sala Superior no soslaya que, en la demanda del recurso de reconsideración, la recurrente aduce la inobservancia de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se establece que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en la propia Constitución y los Tratados Internacionales, así como la garantía de recibir justicia por tribunales a través de un recurso sencillo y rápido.

Al respecto, es menester señalar que en el escrutinio jurisdiccional que realiza esta Sala Superior advierte que, la sentencia reclamada sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que, estableció que la Presidenta del Comité Directivo Estatal venía desempeñando su cargo con normalidad sin que la sala responsable advirtiera alguna causa o hecho que pusiera en peligro mediato o inminente el ejercicio de su cargo por las razones que la impetrante alude en su escrito de demanda.

En este tenor, para este órgano de control de constitucionalidad la circunstancia relativa a que la recurrente invoque la supuesta inaplicación de diversos artículos y principios constitucionales y convencionales, no actualiza ni colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En síntesis, los conceptos de agravio planteados constituyen un aspecto de legalidad, porque refiere que, se le impide el debido desempeño de su cargo como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, porque no se le permite convocar para proponer a los miembros de la comisión permanente de ese partido ante el Consejo Estatal, aspecto sobre el cual, la Sala Regional sostuvo que estaba acreditado que la actora si ha convocado a sesiones extraordinarias para tratar este punto, empero, como quedó establecido parágrafos arriba, el referido consejo ha determinado no aceptar la discusión en razón de que esos cargos ya fueron de su conocimiento en la sesión de catorce de febrero de dos mil diecisiete y, en consecuencia, la referida comisión permanente se encuentra debidamente integrada, incluso, la actora así lo reconoce en su demanda<sup>15</sup> y, además de que la responsable sostuvo que era un tema juzgado el

---

<sup>15</sup> Visible en la hoja 11 de su escrito de demanda contenida en el expediente principal.

hecho de que en diverso juicio se había resuelto que, entre otros actos, debía prevalecer la propuesta y aprobación de la comisión permanente.

Lo anterior se estima así, porque si la recurrente se limitó a la sola invocación de preceptos constitucionales o señalar la vulneración a principios contenidos en los mismos, ello no implica *per se*, una interpretación directa de la Constitución Federal que amerite su análisis por esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia reclamada examina, a partir de las probanzas de autos, que sus atribuciones como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional no han sido transgredidas.

Derivado de lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, la Sala Regional Toluca no realizó un ejercicio del que se deduzca que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En ese propio tema, para esta Sala Superior, en la sentencia que constituye la materia de impugnación, no se advierte que se hayan inaplicado normas legales o estatutarias o, menos aún que para resolver la problemática jurídica, la Sala Regional Toluca realizara la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un

derecho fundamental, o bien efectuara un control de convencionalidad *ex officio*.

### **III. Decisión.**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-62/2018**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**